

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDGAR ANDRÉS VASQUEZ JAIMES**, con apoderada especial, contra **AGROPECUARIA VILLA SANDRA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA ORTÍZ FLOREZ** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el hecho **PRIMERO** no precisa la modalidad del segundo contrato de trabajo presuntamente celebrado del 24 de febrero al 24 de noviembre de 2020.

2.- En el hecho **CUARTO** omite expresar el monto del salario en dinero por cada año de servicio (2019 y 2020), tampoco indica la modalidad del salario, si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto y por qué medio era efectuado el pago del salario. Esta información es indispensable para verificar la estimación de la cuantía.

En el evento en que el trabajador hubiere percibido un salario variable, deberá discriminar el monto por cada mes y año.

3.- El lugar de prestación del servicio descrito en el hecho **SEGUNDO** no coincide con el registrado en el hecho **QUINTO**.

4.- En la **pretensión 1** no precisa la modalidad del contrato, además, lo solicitado no es coherente con el relato realizado en el hecho **PRIMERO**.

5.- Lo solicitado en la **pretensión 6** no tiene fundamento en ningún **HECHO**, como lo exige el artículo 25 numeral 7º CPTSS, pues omite expresar si al finalizar la relación laboral la demandada quedó adeudando salario y/o prestaciones sociales, siendo este requisito *sine qua non* para la solicitud de esta sanción, en los términos del artículo 65 CST.

6.- Incurrir en una indebida acumulación de pretensiones respecto de lo solicitado en la **pretensión 6** en relación con la **pretensión 9**, considerando que la indemnización moratoria y la indexación son sanciones **excluyentes**.

7.- En la **pretensión 9** omite precisar qué condenas solicita sean indexadas.

8.- No cuantifica las **pretensiones 9 y 10** condenatorias, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la **INDEXACIÓN** causada a la fecha de radicación de la demanda

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00165-00
DEMANDANTE: EDGAR ANDRÉS VASQUEZ JAIMES
DEMANDADA: AGROPECUARIA VILLA SANDRA S.A.S.

(art.26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (art. 12 CPTSS).

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor registrado en el acápite de CUANTÍA de acuerdo al total de lo pretendido.

9.- La solicitud de prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 CGP.

10.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar el número de contacto (fijo y/celular) de la apoderada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 4º del artículo 25 del CPTSS.

Adicionalmente, se advierte que la dirección de correo electrónico de la demandada, no coincide con la que aparece inscrita para efectos de notificación judicial en el registro mercantil.

11.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

12.- El **poder es insuficiente**, pues no identifica el asunto que se autoriza promover (clase de proceso), máxime si es especial y exige que el asunto esté determinado y claramente identificado (art.74 CGP). Sumado a lo expuesto en la demanda indica que se trata de un proceso de 1ra Instancia, aspecto que también debe ser corregido.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor EDGAR ANDRÉS VASQUEZ JAIMES, con apoderada especial, contra la sociedad AGROPECUARIA VILLA SANDRA S.A.S., representada legalmente por la señora SANDRA LUCÍA ORTÍZ FLOREZ, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

Al radicar el memorial de subsanación, deberá remitirla simultáneamente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00165-00
DEMANDANTE: EDGAR ANDRÉS VASQUEZ JAIMES
DEMANDADA: AGROPECUARIA VILLA SANDRA S.A.S.

Firmado Por:

**Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53068a0dad6da355de9378d4dde5f35edbc4ae4b8bdd6be1871323db86add683

Documento generado en 16/09/2021 01:16:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**